

RESOLUCIÓN N° 5093 (1986) DEL COMITÉ ESTATAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR CUANTO: En las características operacionales de las calderas de vapor se encuentran implícitos factores riesgosos que pueden ocasionar accidentes, por lo que es necesario establecer los requisitos de seguridad que deben observarse para su adecuada explotación y mantenimiento, a fin de evitar peligros para los trabajadores, lo que asimismo permite brindar una guía eficaz a la inspección del trabajo y contribuir a una mayor vida útil de los referidos medios.

POR CUANTO: Las Bases Generales para la Organización de la Protección e Higiene del Trabajo, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de septiembre de 1964, en la Sección VII del Capítulo III, contienen principios generales sobre las calderas de vapor, los que fueron desarrollados por el "Reglamento para la instalación, uso e inspección de las calderas de vapor", puesto en vigor por la Resolución N° 460 de 14 de diciembre de 1970 del Ministro del Trabajo, el cual fue modificado por el "Reglamento para la explotación de las calderas de vapor", que fue puesto en vigor por la Resolución N° 404 de 28 de diciembre de 1979 del Ministro-Presidente de este Comité Estatal.

POR CUANTO; Es recomendable unificar en una sola regulación jurídica, con los ajustes requeridos, las disposiciones que aun quedan vigentes del Reglamento puesto en vigor por la Resolución N° 460, así como las contenidas en el Reglamento que se puso en vigor a través de la Resolución N° 404, por lo que procede resolver lo que seguidamente se dirá.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el "Reglamento para la explotación y mantenimiento de las Calderas de Vapor", cuyo original aparece archivado en el Protocolo a cargo de la Dirección de Legislación Laboral de este Comité Estatal.

SEGUNDO: Se derogan las Resoluciones N° 460 de 14 de diciembre de 1970 del Ministro del Trabajo y N° 404 de 28 de diciembre de 1979 del Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y cuantas otras disposiciones se opongan a lo regulado en el Reglamento que por la presente se pone en vigor.

TERCERO: El Vicepresidente de este Comité Estatal que atiende la Dirección de Protección del Trabajo, queda responsabilizado con la divulgación del Reglamento antes expresado, y de modo especial a los organismos de la Administración Central del Estado, órganos estatales, órganos locales del Poder Popular y Sindicatos correspondientes.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Joaquín Benavides Rodríguez
Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social